

INE/CG508/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y LOS CC. HIREPAN MAYA MARTÍNEZ Y REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/109/2021**

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/109/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLEMICH/VE/276/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo, a través del cual remitió el escrito de queja de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, signado por los CC. Altagracia Jiménez Meraz y Rogelio Arreola Jiménez, por derecho propio y en su carácter de militantes y simpatizantes del Partido Morena, en contra del Partido Morena y los CC. Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, como candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional de Morena, denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021 (Fojas 1 a 5 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja (Foja 3 del expediente):

“(…)

*Por medio del presente, vengo en tiempo y forma a solicitar se instaure de forma oficiosa procedimiento administrativo sancionador, en contra de MORENA y de los CC. HIREPAN MAYA MARTINEZ Y REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, estos últimos, por ostentarse como candidatos o precandidatos a Diputados Federales Plurinominales de morena, y por no haber rendido un informe de los gastos de la precampaña que emprendieron desde el 16 de enero del 2021, en Michoacán, fecha en que se llevó acabo (sic) el registro de precandidatos ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, hasta el día de hoy, no obstante que se dijo que la elección del candidato o candidata sería por TOMBOLA, y en el caso de MORENA, por no rendir un informe de los gastos, aparte de que de los Estatutos prohíben la reelección, e incluso el artículo 13 de dicho ordenamiento señala:*

*SI EL ORIGEN DE UN CARGO DE LEGISLADOR ES VIA PLURINOMINAL, NO PODRA POSTULARSE POR LA MISMA VIA ANINGUN (sic) OTRO CARGO DE MANERA CONSECUTIVA.*

*DICHO LO ANTERIOR, LOS CITADOS Y ACTUALES DIPUTADOS FEDERALES PLURINOMINALES CC. HIREPAN MAYA MARTINEZ Y REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, NO PUEDEN POSTULARSE POR NINGUN OTRO CARGO.*

*POR LO QUE PEDIMOS RESPETUOSAMENTE, SE LES NIEGUE O CANSELE (sic) EL REGISTRO ANTE EL INE DE CANDIDATOS NUEVAMENTE DE DIPUTADOS PLURINOMINALES O CUALQUIER OTRO CARGO.*

*(…)”*

Es de señalar que los quejosos fueron omisos en aportar elementos probatorios que sustenten los hechos denunciados junto con su escrito inicial.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/109/2021**, registrarlo en el libro de gobierno,

notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir a los quejosos por conducto de la C. Altagracia Jiménez Meraz, en su carácter de representante común, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, subsanaran las omisiones respecto de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracciones III, IV, y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, del estudio preliminar a su escrito, no se advierte una narración expresa y clara de los mismos, ni fueron señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí pudieran concluir que existen actos u omisiones sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; así como tampoco se aportaron elementos de prueba aun de carácter indiciario que soporten su dicho; previniéndoles que en caso de no desahogar la prevención, o bien, que, aun habiendo contestado ésta resultara insuficiente, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 6 y 7 del expediente).

**IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14046/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado (Fojas 9 a 12 del expediente).

**V. Vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14047/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, sobre el escrito de mérito al rubro indicado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda respecto a la presunta reelección consecutiva de los candidatos denunciados (Foja 13 a 17 del expediente).

**VI. Notificación de requerimiento y prevención formulada a los quejosos por conducto de su representante común.**

a) El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación y prevención a la C. Altagracia Jiménez Meraz (Fojas 18 a 20 del expediente).

**b)** El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE01/VS/160/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, ambos de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo, se notificó el requerimiento y prevención a la C. Altagracia Jiménez Meraz, con la finalidad de que en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, precisara la narración expresa y clara de los hechos referidos, señalando además los detalles que permitan conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí pudieran concluir que existen actos u omisiones sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos, previniéndola que en caso de no hacerlo se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 21 y 28 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada a la C. Altagracia Jiménez Meraz, militante y simpatizante del Partido Morena, en su carácter de representante común.

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y;

428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analice un escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice el rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>2</sup>

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

**“Artículo 29.  
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. **Se omite cumplir** con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

---

<sup>2</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*

(...)”

**[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, cuando no se narren expresa y claramente los hechos en los que basa la queja; ni se aporten y ofrezcan circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediendo un plazo perentorio para que subsanen dichos requisitos esenciales.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la omisión consistente en narrar de forma expresa y clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las

circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en que los denunciados realizaron actos de precampaña electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”***



**[Énfasis añadido]**

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número 67/2002<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.23 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

- 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;**
- 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y**
- 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el**

---

<sup>3</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

*segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: **i) la narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja; **ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **iii) que se aporten elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Precisado lo anterior, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto del presente asunto,

con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución, conforme a lo siguiente:

El seis de abril de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLEMICH/VE/276/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo, a través del cual remitió el escrito de queja de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, signado por los CC. Altagracia Jiménez Meraz y Rogelio Arreola Jiménez, por derecho propio y en su carácter de militantes y simpatizantes del Partido Morena, en contra del Partido Morena y los CC. Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, como candidatas a Diputados Federales de Representación Proporcional de Morena, denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

No obstante, de la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a los quejosos a través de su representante común, un plazo de tres días hábiles para que subsanaran las omisiones en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo o aun habiendo contestado la prevención ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desecharía el mismo, lo anterior, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

En ese sentido, el cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán de Ocampo, prevenir a la C. Altagracia Jiménez Meraz, militante y simpatizante del Partido Morena, en su carácter de representante común.

De esta forma, mediante oficio INE/MICH/JDE01/VS/160/2021, el día nueve de abril de dos mil veintiuno, se notificó a la C. Altagracia Jiménez Meraz, a fin de que subsanara las inconsistencias detectadas en el escrito de queja, toda vez que los hechos no fueron narrados de forma expresa y clara, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que entrelazadas con las pruebas hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados. Tampoco fueron aportados los elementos de prueba suficientes que soportaran sus aseveraciones, de modo tal que pudieran ser

sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de denuncia.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio INE/MICH/JDE01/VS/160/2021, en los términos que fue notificado:

*“(...) del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos referidos, no se advierte una narración expresa y clara de los mismos, pues basan su queja en manifestaciones genéricas sin proporcionar mayores elementos; asimismo, tampoco fueron expresados detalles que permitan conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que enlazadas entre sí pudieran concluir que existen actos u omisiones sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; aunado a lo anterior, los quejosos no aportaron elementos de prueba aun de carácter indiciario que soporten su dicho y omitieron mencionar aquellas pruebas que no están a su alcance y que se encuentran en poder de cualquier autoridad, para llegar a la conclusión de sancionar con la pérdida del registro.*

*En consecuencia y con fundamento en el artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, señale lo siguiente:*

- 1. Narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basan la queja que los llevaron a considerar que los denunciados debieron presentar informes de precampaña y qué elementos consideraron para solicitar se les niegue o cancele el registro de las candidaturas como diputados federales plurinominales del Partido Morena;*
- 2. Describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos referidos, que, enlazados entre sí hagan verosímil la versión de los hechos narrados y;*
- 3. Aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirvan narrar.*

*Así mismo, hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, o bien, que, aun habiendo contestado la prevención, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.”*

Al respecto, debe precisarse que a la fecha de aprobación del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada.

Sobre el particular el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad a través de la prevención, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, la representante común no subsanó la prevención que se le notificó personalmente, y venciendo el término de 3 días hábiles que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención INE/MICH/JDE01/VS/160/2021; por lo que, ante la falta de respuesta, se actualizó lo previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, conviene precisar que la notificación del acuerdo de prevención se practicó con la colaboración del órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Michoacán, con las debidas formalidades, especificando con claridad el plazo para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, los quejosos tenían como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día catorce de abril de dos mil veintiuno, como se ilustra en la tabla siguiente:

<b>Fecha de notificación</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Fecha en que desahogo de la prevención</b>
09 de abril de 2021	09 de abril de 2021	14 de abril de 2021	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que al no desahogar la misma, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/109/2021**, debe **DESECHARSE** por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, numeral 1, fracción II en relación con los diversos 29 y 30 transcritos en párrafos precedentes, la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el desechamiento de una queja, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- Que la narración de los hechos motivo de la queja no sea expresa y clara.
- Que el escrito no cuente con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que aun descritas, estas no se encuentren enlazadas entre sí permitiendo hacer verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Que los quejosos no aporten los elementos de prueba con que cuenten, aun con carácter indiciario, que soporten su aseveración y;
- Que no se mencionen aquellas pruebas que se encuentren en poder de cualquier autoridad y no estén a su alcance.

Lo anterior tiene por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la

realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, circunstancia que en el caso concreto no ocurre.

De tal suerte que, como se ha precisado, de la lectura de los hechos denunciados en el caso que se analiza, se puede aseverar que no transgreden la normatividad en materia de fiscalización por lo siguiente:

La conducta que se denuncia es un supuesto actuar indebido por parte del Partido Morena y los CC. Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, quienes presuntamente se ostentan como candidatos o precandidatos a Diputados Federales Plurinominales por el Partido Morena, y a quienes se les pretende atribuir la posible omisión en la presentación de su informe de gastos de precampaña. Sin embargo, no se proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verificable tales señalamientos, ni se aportan elementos de prueba al menos de carácter indiciario que permitan a la autoridad trazar una línea de investigación; tampoco se efectúa una narración clara y expresa de los hechos que permitan investigar los hechos denunciados.

En este sentido, no se cuenta con la existencia de elementos objetivos para iniciar una investigación o que se puedan llevar a cabo mayores diligencias, toda vez que no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a los hechos descritos en la queja, ya que el solo escrito presentado resulta insuficiente para vencer la dificultad que representa el desarrollo de diligencias que refieren los quejosos y con ello imputar con seriedad una infracción a los denunciados.

Lo anterior, cobra especial relevancia en el presente caso, toda vez que la infracción se encuentra relacionada con la presunta omisión de presentar informes de precampaña, lo cual exige que los indicios deban ser claros y precisos.

Por tanto, el escrito de queja presentada por los CC. Altagracia Jiménez Meraz y Rogelio Arreola Jiménez, por derecho propio y en su carácter de militantes y simpatizantes del Partido Morena, relacionados con la presunta omisión por parte de los CC. Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, quienes

presuntamente se ostentan como candidatos o precandidatos a Diputados Federales Plurinominales por el Partido Morena, no satisface los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en consecuencia, **debe desecharse**, toda vez que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en virtud que los quejosos, representados por la C. Altagracia Jiménez Meraz no desahogaron la prevención, formulada por la autoridad, para subsanar las omisiones de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, lo procedente es **desechar** la queja presentada en contra del Partido Morena y los CC. Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, como candidatos o precandidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional de Morena.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada por los CC. Altagracia Jiménez Meraz y Rogelio Arreola Jiménez, por derecho propio y en su carácter de militantes y simpatizantes del Partido Morena, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a los quejosos a través de la C. Altagracia Jiménez Meraz, en su carácter de representante común la Resolución de mérito.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/109/2021**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**